

REGLAMENTO (CE) N° 917/96 DE LA COMISIÓN

de 22 de mayo de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2883/94 por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos agrícolas acogidos al régimen específico establecido en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1544/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 56,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2537/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3 y el párrafo segundo de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2806/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificó el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1987, por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 823/96 ⁽⁷⁾, introduciendo una nueva nomenclatura de productos del sector vitivinícola para las restituciones por exportación en dicho sector;

Considerando que los productos que se benefician de las ayudas contempladas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 son designados de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3846/87 y, en particular, con su parte 17; que es necesario

adaptar los códigos de los productos a raíz de las modificaciones que se han introducido en el Reglamento antes mencionado relativo a la nomenclatura;

Considerando que las modificaciones del Reglamento (CEE) n° 3846/87 se han efectuado a partir del 9 de diciembre de 1995; que es conveniente que las adaptaciones previstas en el presente Reglamento sean aplicables a partir de dicha fecha;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La parte b) del Anexo XII del Reglamento (CE) n° 2883/94 de la Comisión ⁽⁸⁾ se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 9 de diciembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 31.

⁽³⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽⁴⁾ DO n° L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.

⁽⁵⁾ DO n° L 291 de 6. 12. 1995, p. 10.

⁽⁶⁾ DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 111 de 4. 5. 1996, p. 9.

⁽⁸⁾ DO n° L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.

ANEXO

«ANEXO XII

PARTE B

Importes de ayudas concedidos

(en ecus)

Código de los productos ⁽¹⁾	Importe de las ayudas aplicables a los productos procedentes de la Comunidad
2204 21 79 120	4,782 ⁽²⁾
2204 21 79 220	4,782
2204 21 79 180	1,437 ⁽³⁾
2204 21 79 280	1,437
2204 21 79 910	4,782
2204 21 80 180	1,437
2204 21 80 280	1,437
2204 21 83 120	4,782
2204 21 83 180	1,437
2204 21 84 180	1,437
2204 29 62 120	4,782
2204 29 62 220	4,782
2204 29 62 180	1,437
2204 29 62 280	1,437
2204 29 62 910	4,782
2204 29 64 120	4,782
2204 29 64 220	4,782
2204 29 64 180	1,437
2204 29 64 280	1,437
2204 29 64 910	4,782
2204 29 65 120	4,782
2204 29 65 220	4,782
2204 29 65 180	1,437
2204 29 65 280	1,437
2204 29 65 910	4,782
2204 29 71 180	1,437
2204 29 71 280	1,437
2204 29 72 180	1,437
2204 29 72 280	1,437
2204 29 83 120	4,782
2204 29 83 180	1,437
2204 29 84 180	1,437

⁽¹⁾ Los códigos de los productos están definidos en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado por el Reglamento (CE) nº 2806/95 (DO nº L 291 de 6. 12. 1995, p. 14).

⁽²⁾ El importe de 4,782 ecus se trata de un importe por hectolitro de producto.

⁽³⁾ El importe de 1,437 ecus se refiere a % vol y por hectolitro de producto (grado alcohólico volumétrico total según la definición del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 822/87).